

**LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**
(Publicada en P.O. No. 77, 20-XII-14)

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, DEFINICIONES Y SUJETOS DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos del Estado de Querétaro y de sus municipios.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código Fiscal del Estado de Querétaro, serán supletorios de esta Ley, en lo conducente.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público Privadas: las así previstas por la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- I. Bis. Aportaciones federales: Los fondos públicos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, que la Federación transfiere al Estado, y, en su caso, por conducto de éste a otros Sujetos de la Ley. Dichos fondos se administrarán y ejercerán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en los Lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, así como en las demás disposiciones locales aplicables, según el destino para el cual son transferidos; (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)
- II. Balance presupuestario: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- IV. Dependencias: las unidades administrativas encargadas de la atención de los asuntos encomendados a los sujetos de la Ley, determinadas en las leyes orgánicas o disposiciones análogas respectivas;
- V. Deuda pública: la señalada en la ley relativa, así como la que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- V. Bis. Disponibilidades: las que así defina la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)
- VI. Entidades: las entidades paraestatales y paramunicipales que tengan ese carácter en términos de las disposiciones respectivas;
- VII. Estado: el Estado de Querétaro;
- VIII. Fortalecimiento financiero: las erogaciones que tengan por objeto hacer frente a compromisos de pago en materia de gasto social y obra social; contingencias financieras

derivadas de, entre otras, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, reintegros a la Tesorería de la Federación; presiones presupuestarias de programas gubernamentales, tanto estatales como federales; transferencias a Municipios, Poderes, Organismos Autónomos, Tribunales Administrativos y Organismos Públicos Descentralizados; así como para mantener el balance presupuestario en el ejercicio fiscal de que se trate, en términos de la presente Ley; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

- IX.** Gasto administrativo: las erogaciones que se realizan para la gestión administrativa y servicios de la deuda pública, así como otros servicios de apoyo relacionados con dicha gestión;
- X.** Gasto corriente: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XI.** Gasto público: la totalidad de las erogaciones aprobadas en los Presupuestos de Egresos, que permiten dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo;
- XII.** Gasto social: las erogaciones orientadas a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y desarrollo económico. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIII.** Gasto total: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- XIV.** Ingresos de libre disposición: los que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- XV.** Ingresos locales: los que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- XVI.** Ingresos totales: los que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- XVII.** Legislatura: la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XVIII.** Municipios: los señalados en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XIX.** Organismos constitucionales autónomos y Tribunales administrativos: conjunta o separadamente, los que con ese carácter contemple la Constitución Política del Estado de Querétaro; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- XX.** Obra social: las erogaciones destinadas a obras y acciones en materia de vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, seguridad, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano, promoción del empleo, infraestructura e inversión en activos, estudios y proyectos, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y cualquier otro instrumento jurídico en el que se establezcan obligaciones de pago plurianuales y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a las personas; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- XXI.** Órganos desconcentrados: los órganos de la administración pública con autonomía técnica y de gestión, jerárquicamente subordinados a las dependencias que al efecto se señalen, establecidos por el Gobernador del Estado de Querétaro;

- XXI. Bis.** Participaciones federales: los recursos que la Federación transfiere a las Entidades Federativas, derivados de su integración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Son recursos de libre administración hacendaria, cuyo destino y ejercicio atiende a la normativa local; (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)
- XXII.** Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- XXII. Bis.** Presupuesto aprobado: el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por la Legislatura o el Ayuntamiento, respectivamente, incluyendo las adecuaciones a los montos que específicamente se autoricen en el Decreto o el Acuerdo, según corresponda; (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)
- XXIII.** Recursos públicos: los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública;
- XXIV.** Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXV.** Sistema de Alertas: la publicación que realice la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro sobre indicadores de endeudamiento, así como el balance presupuestario, el registro de contingencias laborales, civiles o fiscales, del Estado y los Municipios, y la situación que guardan las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores; (Ref. P.O. No. 68, 9-XII-16)
- XXVI.** Sujetos de la Ley: los indicados en el artículo 3 de la presente Ley; (sic) y (Ref. P.O. No. 68, 9-XII-16)
- XXVII.** Techo de Financiamiento Neto: el que así define la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

(Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 3. Son sujetos de la presente Ley, los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

ARTÍCULO 4. La Secretaría podrá emitir los lineamientos y demás disposiciones de carácter general que coadyuven al cumplimiento de lo previsto por esta Ley y por los ordenamientos de carácter federal que resulten aplicables. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, podrán establecer las disposiciones generales correspondientes, a través de las instancias competentes.

Tratándose de los municipios, la facultad normativa contenida en el presente artículo podrá ejercerse por la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda.

ARTÍCULO 5. La vigilancia y verificación del correcto y transparente ejercicio del gasto público, corresponderán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y a los órganos internos de control de los sujetos de la Ley, según sea el caso, sin detrimento de las facultades constitucionales que correspondan a la Legislatura.

ARTÍCULO 6. Las funciones previstas en el artículo anterior, respecto del ejercicio de los recursos públicos por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales

autónomos, tribunales administrativos y los municipios, correrán a cargo de los órganos que resulten competentes de conformidad con lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas o disposiciones análogas.

ARTÍCULO 7. Sólo se podrán constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, con la autorización expresa del Gobernador del Estado.

La Secretaría y/o quien designe el Gobernador del Estado, serán los fideicomitentes del Poder Ejecutivo del Estado.

En el caso de los municipios será el ayuntamiento quien autorice la creación, modificación o extinción de los fideicomisos públicos y designe al fideicomitente.

ARTÍCULO 7 BIS. Los Ingresos de libre disposición, así como las Disponibilidades a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, se administrarán y fiscalizarán en los términos que prevén la presente Ley y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro. (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 8. Son obligaciones de los sujetos de la Ley:

- I. Aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad, los recursos públicos que les sean asignados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas o instituciones que determine la Ley respectiva;
- II. Administrar los recursos de que dispongan, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 104 de esta Ley, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- III. Llevar su contabilidad en los términos establecidos por esta Ley;
- IV. Planear, programar y presupuestar sus actividades, con un enfoque a resultados, cumpliendo con sus programas operativos anuales;
- V. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes de forma individual y cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales aplicables; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- VI. Cumplir con el pago de las contribuciones que le correspondan, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, con cargo a sus presupuestos; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- VII. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que para tal efecto se expida; y (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- VIII. Proporcionar a la Secretaría trimestralmente, la información que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del término de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a la solicitud. (Adición P.O. No. 33, 30-V-16)

CAPÍTULO TERCERO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y DE OTROS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

ARTÍCULO 9. En el manejo de los recursos públicos, los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos y los egresos autorizados en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que corresponda, respectivamente.

El equilibrio presupuestal sólo podrá afectarse cuando se disponga de recursos adicionales a los establecidos en la Ley de Ingresos correspondiente, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado.

Cuando se tengan ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el Poder Ejecutivo deberá informar de ello a la Legislatura, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se obtengan, considerando la clasificación que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de Ingresos de libre disposición y Transferencias federales etiquetadas. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

En el caso de los municipios, el ayuntamiento deberá autorizar la afectación al equilibrio presupuestal, previa solicitud del Presidente Municipal, debiendo informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través de la cuenta pública.

Los ingresos excedentes que perciban los Sujetos de la Ley, estarán a lo dispuesto por la presente Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 10. Toda propuesta de incremento o creación de partidas de gasto en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, según sea el caso, deberá apegarse a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

Tratándose de iniciativa de ley o decreto, que implique un aumento o creación de una partida de gasto dentro del presupuesto de egresos que corresponda, deberá acompañarse del dictamen que emita la Secretaría o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, en el que se refleje la viabilidad financiera de la misma. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

La Legislatura del Estado, considerará dicho dictamen para determinar sobre la viabilidad de la propuesta. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. El proceso de programación consiste en la definición y diseño de los programas y proyectos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y estrategias previstos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Durante la etapa de presupuestación, se distribuirán los recursos que se aplicarán en la ejecución y cumplimiento de los programas y proyectos derivados de dicho Plan.

Ambos procesos se regirán por un enfoque orientado a resultados y tendrán como finalidad dirigir el gasto público al cumplimiento de las prioridades previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

ARTÍCULO 12. La Secretaría coordinará la programación y presupuestación del gasto público de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados, entidades paraestatales y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, llevarán a cabo el proceso de programación por conducto de sus respectivas unidades de administración, para la formulación de su correspondiente proyecto de presupuesto de egresos, el que deberán enviar a la Secretaría para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

La programación y presupuestación de los municipios, se realizará por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas públicas, en atención a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

- I. Comité: El Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos a que se hace mención en los artículos 20 y 21 de esta Ley; (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Remuneración: Toda percepción, incluyendo dieta, sueldo, salario, honorarios asimilables al salario, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Tabulador: El documento que contenga el dictamen del Comité, en que se fijan las remuneraciones correspondientes a cada plaza; (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Plaza: La clasificación presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, y que tiene una adscripción determinada; y (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Ente Público: Los Poderes del Estado; (sic) los municipios, las entidades paraestatales; (sic) las entidades paramunicipales; (sic) los organismos constitucionales autónomos; (sic) y los tribunales administrativos. (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Derogada. (P.O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Derogada. (P.O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Derogada. (P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 14. Los servidores públicos de los entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Dicha remuneración será determinada en el tabulador que corresponda al Ente Público de que se trate y se integrará como anexo a los Presupuestos de Egresos respectivos.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 15. Los tabuladores a que hace referencia el artículo precedente, se determinarán anualmente y sólo podrán modificarse por el Comité respectivo, en los siguientes casos:

- I. Cuando, en fecha posterior a la publicación del Presupuesto de Egresos correspondiente, surta efectos convenio o contrato laboral que modifique las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos de base.
- II. Cuando, debido a circunstancias debidamente fundadas y motivadas, el Comité acuerde el ajuste de las remuneraciones de los servidores públicos.

Los tabuladores determinarán los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, correspondientes a cada plaza.

Los tabuladores que se modifiquen en los términos del presente artículo, se aplicarán a partir de su autorización por el Comité, debiendo publicarse en la página oficial de Internet del Ente Público que corresponda.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 16. Los tabuladores se integrarán para todas las plazas de los servidores públicos.

A los servidores públicos eventuales les corresponderán las remuneraciones que estén establecidas en el tabulador correspondiente a la plaza que ocupen.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 17. Para efectos este Título, los servidores públicos se clasificarán en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 18. En materia de remuneraciones para los servidores públicos, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. Ningún servidor público puede recibir mayor remuneración que la fijada en el tabulador respectivo; (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- II. No se concederán, ni cubrirán, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, contrato o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración;
- III. Ningún servidor público en el Estado podrá percibir remuneraciones que excedan las establecidas para el Gobernador del Estado; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- IV. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)
- V. Los servidores públicos de elección, no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrirlas;
- VI. Los servidores públicos de elección, como pago final sólo recibirán las cantidades equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional que les correspondan.

Podrán establecer un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del 10% sobre su percepción mensual; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

VII. En el caso de regidores y el síndico de un mismo ayuntamiento, recibirán como dieta la misma remuneración y los diputados integrantes de la Legislatura remuneraciones iguales; y (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

VIII. Para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría o su equivalente de los Sujetos de la Ley, llevará el control presupuestario de las erogaciones de servicios personales.

Corresponderá a la Oficialía Mayor o los equivalentes de los Sujetos de la Ley, llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones, deducciones, cálculo y retención de obligaciones de carácter fiscal y laboral e incidencias del personal, estableciendo al efecto sistemas de administración de personal.

(Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 19. Los tabuladores a que se refiere el presente Título se emitirán por el Comité. (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 20. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los entes públicos del Estado, que estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo o la persona que él designe, quien será el Presidente del Comité;
- II. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Un representante del Poder Judicial del Estado; y
- V. Un representante de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a las sesiones, podrá designar a un representante permanente, siempre y cuando dicha designación conste por escrito.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 21. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos para cada municipio y sus entidades paramunicipales, conformado de la manera siguiente: (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

- I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente del Comité;
- II. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales;
- III. El titular de la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos materiales y técnicos del municipio; (sic)
- IV. Un representante de las entidades paramunicipales. En este caso, la representación se determinará de manera rotativa entre los titulares de las entidades a que se refiere la presente fracción. (Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Derogada. (P.O. No. 23, 18-IV-17)

VI. Derogada. (P.O. No. 23, 18-IV-17)

Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a las sesiones, podrá designar a un representante permanente, siempre y cuando dicha designación conste por escrito. (Adición P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 22. Los Comités, para la elaboración de los tabuladores que correspondan, sesionarán, previa convocatoria de su Presidente, de manera ordinaria una vez al año, a más tardar durante el mes de septiembre del ejercicio que corresponda, o extraordinariamente cuando, en términos del artículo 15 de esta Ley, deban modificarse los tabuladores vigentes.

Los tabuladores autorizados por el Comité en sesión ordinaria, serán remitidos a los titulares de los Entes Públicos respectivos, a más tardar el día último del mes señalado en el párrafo anterior con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente; para el caso de los que se autoricen en sesiones de carácter extraordinario, deberán ser enviados a los titulares de los Entes Públicos dentro de los dos días hábiles siguientes a la sesión correspondiente.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna por el desempeño de su encargo en términos de este Título.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 23. Se considera que existe quorum legal para que el Comité pueda sesionar, con la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales, invariablemente, estará presente quien lo presida.

Las decisiones que se tomen en las sesiones del Comité se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, levantándose el acta circunstanciada correspondiente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 24. En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la formulación de los tabuladores, se deberán tomar en consideración los principios rectores siguientes:

- I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; y
- II. Equidad: la remuneración establecida para cada plaza deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo, considerando a su vez el presupuesto que en materia de asignación de recursos para servicios personales deban destinarse, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Ref. P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 25. Derogado. (P.O. No. 23, 18-IV-17)

ARTÍCULO 26. Una vez realizado el incremento salarial anual, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a los servidores públicos, durante el último ejercicio fiscal del periodo constitucional de que se trate.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, los incrementos que, por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente, se determinen, así como tratándose de incrementos al personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública de las corporaciones de seguridad del Estado y de los Municipios. La remuneración correspondiente deberá constar en el tabulador a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cumpliendo al efecto con las disposiciones del presente Título.

(Ref. P.O. No. 58, 7-VII-18)

ARTÍCULO 27. Se prohíbe el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de administración del gobierno de que se trate.

TÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. Los ingresos que el Estado y los municipios perciban en el ejercicio de que se trate, serán los establecidos en sus respectivas Leyes de Ingresos, aprobadas anualmente por la Legislatura.

ARTÍCULO 29. La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, respectivamente, formularán los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, con base en los anteproyectos que reciban. Dichos proyectos deberán contener:

- I. Las contribuciones, productos y aprovechamientos que recibirán el Estado o el municipio de que se trate;
- II. Los recursos que se estime serán transferidos por la Federación a través de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios y otros mecanismos de ministración;
- III. Los ingresos extraordinarios;
- IV. El Financiamiento Propio que se estima ejercer en el ejercicio fiscal; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- V. Los ingresos que cada sujeto de esta Ley proyecta recibir en el ejercicio de que se trate, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva. Dichos ingresos se considerarán solo de carácter informativo y no se acumularán al importe total de la Ley de que se trate; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- VI. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, así como la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos, y (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- VII. La demás información que en su caso señalen las disposiciones generales aplicables a los Sujetos de la Ley. (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 30. La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, previa petición de la Legislatura, proporcionarán los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido de las iniciativas de Ley de Ingresos que correspondan.

ARTÍCULO 30 BIS. Si durante el desarrollo del proceso legislativo correspondiente a las iniciativas de Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, se formularan propuestas diversas que impliquen la modificación de las ya remitidas por el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, la Legislatura observará que dichas modificaciones atiendan a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones que regulan la estimación de los ingresos de las entidades federativas y los municipios. Asimismo, observará que las propuestas de nuevas fuentes de ingresos o la modificación a los montos señalados por el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos en dichas iniciativas, según sea el caso, se sustenten en análisis técnicos que confirmen su viabilidad. (Adición P.O. No. 58, 7-VII-18)

ARTÍCULO 31. A más tardar el quince de diciembre de cada año, la Legislatura resolverá lo conducente a las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios.

Cuando por cualquier causa dichas leyes no sean aprobadas por la Legislatura, se aplicarán, en lo conducente, las del ejercicio inmediato anterior, en tanto sean aprobadas las nuevas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 32. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, con base en la presente Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 33. Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y las entidades paraestatales, estimarán los ingresos que recibirán en el ejercicio de que se trate, derivados de los bienes y servicios que produzcan o presten, remitiendo dicha información, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, al titular del Poder Ejecutivo, para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, turnando, en su caso, copia de los mismos a la Legislatura, para su conocimiento.

ARTÍCULO 34. El titular del Poder Ejecutivo presentará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

SECCIÓN TERCERA DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos deberán remitir la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de que se trate a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda. Dicha Iniciativa se formulará con base en la presente Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 36. Los municipios deberán enviar a la Legislatura, a más tardar el día treinta y uno de octubre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura resolverá lo conducente a más tardar el quince de noviembre del ejercicio de que se trate.

En caso de que los municipios no remitan la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37. En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos del Estado y de los municipios, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la formulación y ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, así como a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Adición P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 38. Los Sujetos de la Ley no podrán efectuar ningún egreso que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente, salvo lo dispuesto en esta Ley o en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y de las demás entidades que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los proyectos de inversión y prestación de servicios aprobados conforme a la ley.

ARTÍCULO 39. Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, tendrán una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

ARTÍCULO 40. El proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, contendrá la siguiente información:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:
 - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.
 - b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
 - c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso;
- II. La que señalen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

- III. Derogada. (P.O. No. 69, 16-XII-16)
- IV. Derogada. (P.O. No. 69, 16-XII-16)
- V. Derogada. (P.O. No. 69, 16-XII-16)
- VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino;
- VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado;
- IX. El Financiamiento Neto, al que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)
- X. Los intereses de la deuda; y
- XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

ARTÍCULO 41. Sólo podrán crearse entidades, cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 42. Los Presupuestos de Egresos aprobados se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de su recepción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Derogado. (P.O. No. 69, 16-XII-16)

ARTÍCULO 43. La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, estarán obligadas a proporcionar los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de que se trate, cuando así lo solicite la Legislatura o el ayuntamiento, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 44. El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura.

ARTÍCULO 45. La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, la Legislatura estudiará y, en su caso, aprobará, primero la Ley de Ingresos del Estado y, posteriormente, el Decreto de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 46. Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado que lleve a cabo la Secretaría; los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos y las entidades paraestatales, elaborarán sus proyectos de presupuesto remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Cuando los entes mencionados, no remitan su proyecto de presupuesto dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, estimará el presupuesto de los mismos.

El Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá además los recursos económicos que correspondan a los municipios.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de la Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

ARTÍCULO 47. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado, que será una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de los recursos recaudados por concepto del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días naturales siguientes al mes en que se recaude. (Ref. P.O. No. 77, 20-XII-14)

ARTÍCULO 48. Derogado. (P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 49. La Secretaría deberá proponer al Gobernador del Estado, el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, para ser presentado a la Legislatura a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 49 BIS. Si durante el desarrollo del proceso legislativo correspondiente al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, se formularan propuestas diversas que impliquen la modificación al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo del Estado, la Legislatura observará que dichas modificaciones atiendan a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones que regulan el gasto público. (Adición P.O. No. 58, 7-VII-18)

ARTÍCULO 50. El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por la Legislatura, a más tardar el quince de diciembre del año que corresponda. La Legislatura remitirá copia certificada de dicho instrumento a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Cuando por cualquier causa dicho Decreto no sea aprobado por la Legislatura, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo.

SECCIÓN TERCERA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 51. El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.

ARTÍCULO 52. El ayuntamiento se ocupará del estudio, dictamen y aprobación de proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, el ayuntamiento tomará en consideración la Ley de Ingresos del municipio que previamente haya aprobado la Legislatura.

Cuando por cualquier causa el Presupuesto de Egresos de los municipios, no sea aprobado por el ayuntamiento respectivo, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo.

ARTÍCULO 53. Del Presupuesto de Egresos aprobado por los municipios, se remitirá una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación.

CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO PROPIO

(Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 53 BIS. El Financiamiento Propio se integra por los recursos que, al cierre del ejercicio fiscal, se tengan en la tesorería de los Sujetos de la Ley, así como, en su caso, los que provengan de Disponibilidades o de transferencias federales que no fueron pagadas ni devengadas. Dicho Financiamiento Propio podrá ser de libre disposición o etiquetado, según su naturaleza. (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 53 TER. Los Sujetos de la Ley, adicionalmente a los ingresos que establece la fracción V del artículo 29 de esta Ley, deberán estimar el monto del Financiamiento Propio con que iniciarán el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo identificar aquellos recursos etiquetados, ya sean de origen federal o local, que estén comprometidos, devengados, o vinculados a compromisos formales de pago, así como los que sean de libre disposición. (Ref. P.O. No. 58, 7-VII-18)

ARTÍCULO 53 QUÁTER. Los Sujetos de la Ley a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley, en la formulación de su proyecto de presupuesto, considerarán el monto del Financiamiento Propio que ejercerán en el ejercicio fiscal que corresponda. (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 53 QUINQUIES. En la formulación de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, además de los ingresos que se estima recibir, conforme al artículo 29, fracciones I, II y III, de esta Ley, se deberá considerar el Financiamiento Propio, como recursos totales que integrarán la Ley de Ingresos respectiva. (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 53 SEXIES. En la formulación del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, se deberá considerar el ejercicio de los ingresos que se proyecta percibir en el ejercicio fiscal, así como los recursos adicionales por concepto de Financiamiento Propio. Los Municipios, preverán lo correspondiente en sus respectivos presupuestos de egresos. (Adición P.O. No. 81, 27-XI-17)

TÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54. Los titulares de las dependencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los demás ordenamientos aplicables, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, así como de cumplir con el destino y propósito de los fondos públicos federales, estatales o municipales que les sean transferidos o asignados. (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por titulares de las dependencias, la persona o personas que en términos de las disposiciones legales respectivas, cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio presupuestal, así como de ejecución de los programas de los mencionados sujetos. (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los fondos

públicos federales, estatales y/o municipales, así como de la información a la que tengan acceso. De igual manera, los ejecutores de gasto, al tener a su cargo fondos públicos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma. (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

Para los efectos de esta disposición, se consideran ejecutores del gasto, quienes por cualquier medio tengan a su cargo fondos públicos. (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

Cuando se realice la concertación y/o fijación de prestaciones o condiciones laborales en materia de pensiones y jubilaciones superiores a las establecidas en la legislación laboral respectiva, los titulares de las dependencias y ejecutores de gasto a que se hace mención en el presente artículo, deberán observar lo siguiente: (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)

- I. Previo a dicha concertación y/o fijación, deberán contar con un estudio actuarial actualizado que muestre el impacto financiero, a valor presente, que representarán para la hacienda pública que corresponda, las prestaciones o condiciones propuestas; el estudio actuarial tendrá que ser elaborado por una firma de reconocido prestigio en la materia, contratada conforme a la normatividad aplicable. (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)
- II. A efecto de garantizar a los trabajadores las prestaciones o condiciones que se pretendan pactar y/o fijar, así como asegurar la estabilidad de las finanzas públicas, el sujeto de la Ley de que se trate, previamente a la concertación y/o fijación de las nuevas prestaciones o condiciones, deberá constituir un fideicomiso irrevocable, con una aportación inicial equivalente de al menos el 50% del impacto financiero que represente la diferencia entre el estudio actuarial actualizado y el último estudio actuarial con que cuente el ente público respectivo.

El contrato de fideicomiso que se constituya conforme al párrafo anterior, deberá contemplar que los recursos aportados a que se hace mención no podrán utilizarse en los cinco primeros años contados a partir de la fecha de su constitución.

(Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)

- III. El incumplimiento a lo establecido en las fracciones anteriores por parte de los titulares de las dependencias y ejecutores de gasto, será sancionado en términos de lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas. (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)

ARTÍCULO 55. La administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de recursos a los Sujetos de la Ley, así como dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables. (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo anterior, generarán la correspondiente autorización de pago, conforme a la normatividad aplicable y bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la Secretaría pueda dar cumplimiento a la misma en los términos de este artículo y demás disposiciones relativas. (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

Tratándose del cumplimiento a las autorizaciones de pago a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Secretaría podrá utilizar como fuente de financiamiento, indistinta o conjuntamente, las que hace mención el artículo 7 Bis de esta Ley. (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

Tratándose de Ingresos de libre disposición y de Disponibilidades, la Secretaría podrá destinarlos, indistintamente, para cubrir las necesidades de gasto en materia de Fortalecimiento financiero, Gasto administrativo y Gasto corriente, a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Ley. (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

Los recursos correspondientes a los municipios se entregarán conforme a los plazos y en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

Atendiendo a su autonomía presupuestal, en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, los recursos correspondientes se entregarán por conducto de sus respectivas unidades de administración, en los plazos que para tal efecto se acuerden.

ARTÍCULO 55 BIS. Corresponde a las oficialías mayores o equivalentes de los Sujetos de la Ley, emitir las disposiciones administrativas que permitan la racionalidad en el ejercicio del gasto corriente, establecer los mecanismos de control para una adecuada gestión y manejo de dicho gasto, de los almacenes y los inventarios, así como emitir los lineamientos en materia del ejercicio de recursos tratándose de servicios personales. (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 56. El titular de la Secretaría podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 57. En la ejecución del gasto público, los sujetos de la Ley, deberán:

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, así como los que en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente se establezcan, según corresponda; y (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)
- II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, de acuerdo con lo previsto en las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la ley general respectiva.

ARTÍCULO 58. Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, serán justificados y comprobados con los documentos originales que acrediten la erogación y que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales que correspondan. Los sujetos de la Ley, deberán llevar el archivo y custodia de dichos documentos, durante el periodo que las leyes aplicables dispongan.

Para efecto de los pagos a que se refiere el presente artículo, los mencionados sujetos implementarán programas para que los mismos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

ARTÍCULO 59. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado y el de los municipios, sólo podrán efectuarse pagos con cargo a éstos por conceptos efectivamente devengados en el año de que se trate, siempre y cuando se haya informado a la Secretaría o a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en su caso.

ARTÍCULO 60. Los empréstitos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, respectivos, así como en los casos y con las bases que establezcan la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 61. La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, los órganos internos de control y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar y obtener de los sujetos de la Ley, la información financiera que se requiera para el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 62. Los sujetos de la Ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones con respecto de los fondos públicos federales que les sean transferidos y estará a su cargo:

- I. Presentar la información financiera que corresponda a dichos fondos públicos, conforme a lo previsto por las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;
- II. Mantener registros y cuentas bancarias específicos de cada fondo, programa o convenio a través del cual se ministren los fondos públicos mencionados, de manera que permitan identificar su monto;
- III. Efectuar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los referidos fondos públicos, conforme a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva;
- IV. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones federales que resulten aplicables; y
- V. Informar, en los plazos, términos y sistemas que establezcan las disposiciones federales aplicables, sobre el ejercicio y destino de los fondos públicos federales que reciban, así como sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los fondos públicos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La administración financiera de los fondos públicos a que se refiere el presente artículo corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de dichos fondos a los sujetos de la Ley, quienes, al estar a cargo de dichos fondos, tienen la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría.

(Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 63. Los municipios enviarán a la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto con las disposiciones que resulten aplicables, la información relativa a la aplicación de los recursos correspondientes a los fondos mediante los cuales se ministren recursos federales.

ARTÍCULO 64. Los sujetos de la Ley, serán responsables de la información de su competencia que se remita a la Federación, en los términos de este Capítulo, así como de su calidad, veracidad e integridad y de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en sus respectivos portales de Internet.

ARTÍCULO 65. Cuando los Sujetos de la presente Ley no proporcionen la información a la que se refiere este Capítulo, lo hagan fuera de los plazos que al efecto establezca la Secretaría o incumplan con alguna de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, se procederá en términos de la legislación aplicable. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 66. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los sujetos de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- II. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y
- III. Deberá contener un anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie la leyenda: “Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

ARTÍCULO 67. Para efectos de lo que dispone el artículo anterior, el informe anual de labores o gestión de los sujetos de la Ley, así como la publicidad que para darlos a conocer se difundan, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite una vez al año en la entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales ni realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión del día en que se celebren las elecciones.

ARTÍCULO 68. Tratándose de la ejecución de recursos provenientes de donativos y subsidios en numerario que reciban los sujetos de la Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar dichos recursos y solicitar la autorización correspondiente a las unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según corresponda, para su ejercicio, observando, además, las disposiciones que al efecto emitan estas últimas, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES

ARTÍCULO 69. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes, deberán informar a la Secretaría cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique adecuaciones presupuestales.

Tratándose de entidades paraestatales, éstas deberán informar a la Secretaría sobre las citadas modificaciones, siendo de la absoluta responsabilidad de dichas entidades cumplir con las disposiciones legales procedentes, respecto de tales modificaciones. (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

(Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 70. Las dependencias del municipio, entidades paramunicipales y fideicomisos en los que aquél participe como fideicomitente, deberán informar a la dependencia encargada de las finanzas públicas de que se trate, cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones presupuestales.

Cuando dichas modificaciones conlleven una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere

necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como en lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 72. Los sujetos de la Ley, deberán informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las adecuaciones y transferencias presupuestales que realicen, al momento de rendir sus respectivas cuentas públicas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS, DONACIONES Y AYUDAS SOCIALES

(Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 73. Son subsidios, los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica y el uso de nueva maquinaria.

ARTÍCULO 74. Son donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado, en dinero o en especie, que otorguen los sujetos de la Ley, destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro, que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Las adquisiciones que se realicen para destinarse a donaciones en especie, bajo la responsabilidad de la dependencia que la otorga, podrá realizarse directamente por ésta, siempre que la adquisición no rebase el límite establecido para la adjudicación directa prevista por la ley de la materia.

ARTÍCULO 75. Los sujetos de la Ley, sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio general de la población, de sectores vulnerables de la misma o relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.

No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Los subsidios y donaciones deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe. Las ayudas sociales serán autorizadas por los titulares de las dependencias o los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, de conformidad con los programas institucionales a su cargo, así como con las demás disposiciones que, en su caso, resulten aplicables. (Ref. P.O. No. 58, 7-VII-18)

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo, se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura.

Para efectos del registro presupuestal de los subsidios, donaciones y ayudas sociales, deberán atenderse las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 76. La Secretaría no podrá liberar el otorgamiento de subsidios y donaciones, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior. (Ref. P.O. No. 58, 7-VII-18)

Para el otorgamiento de subsidios o donativos, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

- I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesiten;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación, administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales, no sea mayor al siete por ciento del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- III. Asegurar la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, a su vez, entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; y
- IV. Procurar que los donativos y subsidios sean el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones.

ARTÍCULO 77. El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” los apoyos que otorgará, cuando menos diez días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

ARTÍCULO 78. Los sujetos de la Ley que otorguen donativos o subsidios, deberán recabar el nombre completo de quien los recibe y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional. Asimismo, recabarán, en lo posible, la Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario sea persona física no contribuyente.

Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 79. Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 80. Con el propósito de asegurar que los subsidios, donaciones o ayudas sociales se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Sujetos de la Ley que otorgaron el subsidio, donativo o ayuda social, reportar su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente. (Ref. P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 80 BIS. Son ayudas sociales las asignaciones que se otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población, de acuerdo a los programas institucionales, así como las ayudas extraordinarias para adquisición o mejoramiento de vivienda, su equipamiento y becas que se otorguen a favor de los servidores públicos y/o sus dependientes económicos.

Para fines del párrafo anterior, los titulares de las dependencias o los ejecutores de gasto, deberán identificar la población objetivo, el propósito o destino principal, la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración que permitan garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo.

(Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 81. Los sujetos de la Ley, publicarán trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información sobre los montos erogados durante el periodo, por concepto de ayudas y subsidios en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

La publicación se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto se establezcan.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS PARA LA TRANSICIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82. Los sujetos de la Ley, a través de sus unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según sea el caso, deberán prever la suficiencia de recursos para garantizar la liquidez durante el año en que concluye el periodo constitucional, cuando menos para:

- I. El pago o amortización total de los pasivos que haya adquirido la administración pública, salvo aquellos endeudamientos que excedan el periodo constitucional;
- II. El pago del gasto corriente de la administración pública de que se trate; y
- III. El cumplimiento de los compromisos adquiridos, las obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado.

ARTÍCULO 82 Bis. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, a través de la Secretaría y de las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según sea el caso, deberán constituir en el año en que concluya el periodo constitucional de su gestión, una reserva en cuentas bancarias específicas, por un importe equivalente al monto requerido para sufragar el pago de aguinaldo y prima vacacional, que se devenguen al 31 de agosto de la mencionada anualidad, que correspondan a la totalidad de la plantilla laboral registrada.

Para efectos del presente artículo, se deberá entregar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a más tardar el día 15 de enero del referido año, un calendario de aportaciones que tenga como objetivo constituir dicha reserva.

El calendario deberá incluir los compromisos mensuales de aportación a la mencionada reserva, para cada uno de los meses del periodo enero a agosto del citado ejercicio. Dichos compromisos serán comprobados mensualmente por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no podrá destinarse a fines distintos a los establecidos en el mismo.

El incumplimiento a lo señalado en este artículo, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio a los servidores públicos que incurran en dicha omisión, en términos de la legislación aplicable. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 83. El año en que se renueven las administraciones estatal o municipales, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio de que se trate conforme lo establezcan sus Presupuestos de Egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos y demás leyes respectivas.

ARTÍCULO 84. En el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al último año del periodo constitucional de la administración, el Poder Ejecutivo establecerá una partida destinada a gastos de transición, equivalente al uno por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

En el caso del Poder Legislativo y para los mismos fines establecidos en el párrafo anterior, se destinará una partida que será del cinco por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

Tratándose de los municipios, establecerán la partida destinada a gastos de transición, considerando al menos el uno por ciento del gasto corriente previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al último ejercicio del periodo constitucional de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

(Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 85. La entrega de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar sesenta días naturales previos al día de la entrega recepción, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo, la entrega se hará a la persona que designe, mediante escrito, el Gobernador Electo;
- II. Tratándose del Poder Legislativo, se hará la entrega a los Diputados Electos, a través del representante de cada uno de los grupos o fracciones legislativas; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción; y
- III. En los municipios, se hará la entrega al Presidente Municipal Electo o a la persona que designe por escrito.

La comprobación de los recursos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse durante el mes de octubre del año en el que se inicie el periodo constitucional y será fiscalizado en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

(Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 86. Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación, gasto administrativo del proceso de entrega recepción y gastos que se generen por la contratación de servicios para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo o del Plan Municipal de Desarrollo, según sea el caso. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 87. El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 88. La contabilidad gubernamental de los sujetos de la Ley, se ajustará a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 89. El objetivo de la contabilidad gubernamental, es el registro de las transacciones que lleven a cabo los sujetos de la Ley, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones y las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar la información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable y transparente en la administración de los recursos públicos, así como su fiscalización.

ARTÍCULO 90. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos de la Ley contarán con un sistema de contabilidad gubernamental, a través del cual registrarán de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

El mencionado sistema podrá implementarse a través de los recursos tecnológicos que en cada caso determinen los sujetos de la Ley.

ARTÍCULO 91. La contabilidad gubernamental estará a cargo de las unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de la Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 92. La Secretaría emitirá los lineamientos y demás normatividad que resulte necesaria para el cumplimiento de lo previsto en este Título, la cual será de observancia obligatoria para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados y fideicomisos sin estructura, en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer los mecanismos de coordinación con los demás sujetos de la Ley, a fin de que estos armonicen su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, suministrarán a la Secretaría la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 94. Los sujetos de la Ley estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Para la fiscalización se estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

(Ref. P.O. No. 95, 17-XII-15)

TÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 57 de esta Ley, el ejercicio de los recursos públicos se evaluará estableciéndose al efecto instancias técnicas de evaluación, para propiciar que dichos recursos se asignen y administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (Ref. P.O. No. 69, 16-XII-16)

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán realizadas a los programas presupuestarios, con la finalidad de verificar que se hayan cumplido los objetivos de los mismos y, tratándose de la fuente de financiamiento, se podrá evaluar ésta, cuando con ella se haya financiado un solo programa. (Adición P.O. No. 37, 9-V-18)

ARTÍCULO 96. La evaluación a que se refiere el artículo anterior, se realizará con base en indicadores estratégicos y de gestión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las metas y objetivos que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

La evaluación podrá efectuarse respecto de los programas correspondientes y el desempeño de los sujetos de la Ley encargados de llevarlos a cabo y se realizará con base en los programas anuales de evaluación que establezcan las instancias técnicas especializadas a las que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 97. El diseño, construcción, seguimiento y mejora de la calidad de los programas públicos, el cumplimiento de los criterios técnicos y las metas de sus indicadores, así como la aplicación de los aspectos susceptibles de mejora, será responsabilidad de los sujetos de la Ley y se realizará conforme a los lineamientos específicos que establezcan las instancias especializadas descritas en el artículo 95 de esta Ley, quienes brindarán la asesoría técnica y la capacitación necesaria para tales efectos.

La evaluación técnica de los programas y sus indicadores estará a cargo de las instancias referidas en el párrafo precedente, quienes emitirán las recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 98. Los resultados de las evaluaciones que se practiquen en términos de este Título, deberán ser considerados por los sujetos de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos públicos que les sean asignados.

ARTÍCULO 99. Los sujetos de esta Ley, deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de abril, su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Asimismo, deberán publicar en las citadas páginas, a más tardar a los 30 días naturales posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La difusión de los resultados de las evaluaciones, se ajustará a lo dispuesto en las normas, metodologías, clasificadores y los formatos que señalen las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva.

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. Incurrir en responsabilidad, cualquier persona física o moral que por dolo, culpa, mala fe o negligencia, cause daño o perjuicio a la hacienda pública.

ARTÍCULO 101. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, será sancionado en términos de la legislación aplicable. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 102. Las responsabilidades se fincarán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables los particulares, en todos los casos en que hayan participado dolosamente en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

ARTÍCULO 103. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil, penal o de cualquier otra índole que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISCIPLINA FINANCIERA (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 104. El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

(Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 105. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles y demás información que contemple la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 33, 30-V-16)

ARTÍCULO 106. Se considerará que el balance presupuestario de recursos disponibles en el ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, será superavitario cuando sea mayor que cero.

Circunstancialmente y debido a razones excepcionales, se podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, la Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, según sea el caso, deberán dar cuenta a la Legislatura del Estado o al Ayuntamiento, de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- II. Las acciones necesarias que se llevarán a cabo para revertir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 107. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y/o de los municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE ALERTAS
(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)**

ARTÍCULO 108. El presente capítulo regula el Sistema de Alertas que se establece como mecanismo para revelar de manera oportuna el nivel de endeudamiento del Estado y los municipios, que pudiera comprometer la disponibilidad de recursos para cumplir con los compromisos de pago directos e indirectos adquiridos.

Dicho Sistema será administrado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. Para tal efecto, dicho ente podrá emitir las disposiciones administrativas que correspondan.

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 109. El Sistema de Alertas deberá revelar, el saldo pendiente por pagar, así como los compromisos de pago de los siguientes tres ejercicios fiscales, derivados de créditos, financiamientos, arrendamientos puros o financieros, y de cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago y de contratos de asociaciones público privadas.

De igual forma, el Sistema de Alertas deberá revelar la situación que guardan las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores.

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 110. El Sistema de Alertas contemplará la generación de indicadores de evaluación, que permitan comparar los niveles de compromisos de pago contra los ingresos de libre disposición a que se refiere la presente ley.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, con base en la documentación e información disponible en el Registro Estatal de Deuda Pública, por lo que dicho organismo, no será responsable de la validez y exactitud de dicha documentación e información.

De manera adicional, el Sistema de Alertas contendrá la información que permita generar un reporte de las contingencias financieras derivadas de, entre otras, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, etc.

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 110 BIS. La medición del Sistema de Alertas se realizará de conformidad con el Reglamento del Sistema de Alertas previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 111. Los resultados obtenidos de acuerdo a la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, en los términos previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 111 BIS. Para efecto de determinar el nivel de endeudamiento a que se refiere el artículo que precede se estará a lo establecido por el Reglamento del Sistema de Alertas a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

ARTÍCULO 112. En caso de que el Estado o algún municipio se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá presentar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, las acciones específicas que llevará a cabo con la finalidad de disminuir el nivel de endeudamiento.

El seguimiento de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, debiendo publicarse a través de las páginas oficiales de Internet de dicha entidad, así como de la del Estado o municipio que corresponda.

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 113. El Sistema de Alertas será publicado en la página de Internet de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro de manera permanente, debiendo actualizarse semestralmente, dentro de los 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de ésta ley. (Ref. P.O. No. 68, 9-XII-16)

ARTÍCULO 114. En el Registro Estatal de Deuda Pública, además de lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se inscribirán entre otros: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, cadenas productivas o cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago. (Ref. P.O. No. 81, 27-XI-17)

Para efectos de contar con información en el Sistema de Alertas a que se refiere el presente capítulo, independientemente de lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado, en apartado específico se registrarán las distintas contingencias que tenga el estado o municipio, entre las que se encuentran, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, etc.

Asimismo, en un apartado específico se inscribirán las obligaciones que se deriven de contratos de asociaciones público privadas. Para llevar a cabo la inscripción, el Estado o el municipio que corresponda, deberá presentar a la Secretaría la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor nominal y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión.

Para el trámite de inscripción de los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, se deberá cumplir con lo que al efecto establece la legislación aplicable.

(Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 115. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública de un financiamiento u obligación, se deberá presentar la documentación que acredite que el financiamiento u obligación ha sido liquidado o que no fue dispuesto. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 116. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, podrá solicitar a las instituciones otorgantes del financiamiento u obligación que corresponda, la información relacionada con el Estado o el municipio de que se trate, con el fin de conciliar la información del

Registro Estatal de Deuda Pública. En caso de detectar diferencias, éstas deberán publicarse en el Registro Estatal de Deuda Pública. (Adición P.O. No. 95, 17-XII-15)

ARTÍCULO 117. Para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda Pública, los sujetos de la Ley deberán enviar semestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 15 días naturales posteriores al término de los meses de junio y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación.

La Secretaría deberá integrar la información y subirla al Registro Estatal de Deuda Pública a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, a fin de que la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro pueda llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 110 y publique el Sistema de Alertas actualizado semestralmente.

(Ref. P.O. No. 68, 9-XII-16)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, comenzarán a regir el 1º de enero de 2015, por lo que resultará (sic) aplicables al procedimiento de presentación y aprobación de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2015, serán remitidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro a la Legislatura Local, a más tardar el 15 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los sujetos de dicho ordenamiento, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley en materia de contabilidad gubernamental y presentación de la información financiera, de conformidad con los plazos que al efecto establezca el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, así como aquellos que se prevean en la normatividad que emitan los órganos que la misma autorice para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2014 (II)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado (sic) Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a)** La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
- b)** La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
- c)** La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a)** La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b)** Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
- c)** Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a)** La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b)** La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
- d)** La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

- IV.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
 - b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
 - c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
 - d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V.** Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;
- VI.** Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII.** Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema

Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitilaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

- XIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

- XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEXTO. Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, serán las siguientes:

I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado (sic) Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
- b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
- c) La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VFC por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y

- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V.** Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VFC;
- VI.** Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII.** Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2015, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;
- X.** Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VFC al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar). Para adultos mayores.

- XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.
- XIII.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VFC a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XIV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VFC.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y (sic)

- XV.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2017.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución.
- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir (sic) 1º de enero del 2015.
- XVIII.** El monto del Factor de Cálculo a que se refiere la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, será de \$72.50 (setenta y dos pesos 50/100 M.N.).

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" (sic)

TRANSITORIOS DEL 30 DE MAYO DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se incorporan a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, las acciones, sistemas, derechos, atribuciones y obligaciones de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; así como los servidores públicos adscritos a ésta.

ARTÍCULO CUARTO. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro conservarán sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, aludirá ahora a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquella se transfieren al patrimonio de ésta.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, los Entes del Estado de Querétaro expedirán su respectivo Código de Ética.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De acuerdo a la Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 13 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, toda aquella referencia en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sobre la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en adelante se entiende como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el Consejo de Administración dictará los criterios y lineamientos para su debida observancia.

TRANSITORIOS DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2017, con excepción del **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**, así como la reforma al artículo 54, fracción XVII, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, los cuales iniciarán su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias que se hagan del salario mínimo, salario mínimo general de la zona o factor de cálculo en las normas locales vigentes, en tanto no se reformen para

contemplar la Unidad de Medida y Actualización, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos; y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;

- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular; y
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
 - b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y

- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV.** No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos; y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V.** Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;
- VI.** Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII.** Se cancelan los créditos fiscales en los registros de las autoridades fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2016, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Los registros de vehículos contenidos en el Padrón Vehicular Estatal, que no hayan sido actualizados a más tardar en el ejercicio fiscal 2012, serán considerados como inactivos por las autoridades fiscales. Estos registros podrán reactivarse cuando su propietario pretenda realizar alguna modificación a los mismos, cubriendo las obligaciones fiscales aplicables;

IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	<p>En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).</p> <p>Para adultos mayores.</p>

XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo;

XIII. Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad

Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XIV.** Por la prestación de los servicios previstos en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 UMA.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; (sic)

- XV.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2018.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2017, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal; (sic)

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;

- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015; (Ref. P.O. No. 61, 1-IX-17)

- XVIII.** Los derechos previstos en los artículos 169 BIS y 169 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano; (Ref. P.O. No. 61, 1-IX-17)

- XIX.** Los derechos por el refrendo anual de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, previstos en el artículo

172 BIS, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causarán al 50% de su importe, siempre que el trámite de refrendo de dicha concesión, se lleve a cabo por los interesados, dentro del periodo del primero de septiembre al quince de diciembre del año dos mil diecisiete, cumpliendo con los requisitos que determine el Instituto Queretano del Transporte, y (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)

- XX.** Los derechos por la cesión de concesiones de servicio público de transporte colectivo en la zona metropolitana de Querétaro, así como los relativos a la expedición de los títulos de concesión que se emitan con motivo de dicha cesión, previstos en la fracción I del artículo 172 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirán en un 100% para el ejercicio fiscal 2017, siempre que la cesión se realice a favor de una sociedad mercantil en la que participen como socios las personas titulares de las concesiones sujetas a dicha cesión, previa autorización que al efecto emita el Instituto Queretano del Transporte en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P.O. No. 61, 1-IX-17)

ARTÍCULO QUINTO. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS DEL 18 DE ABRIL DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 9 DE MAYO DE 2018

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 7 DE JULIO DE 2018

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 75, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, vigente a partir del 10 de mayo de 2018, no será aplicable respecto de las autorizaciones de ayudas sociales emitidas durante el periodo comprendido entre la fecha antes mencionada y aquella en que se publique la presente Ley. El trámite de autorización y otorgamiento de las ayudas sociales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.